

plazo á que se refiere el artículo 4º de la Ley de 11 de Noviembre de 1868.”  
 —“En oficio de la misma Secretaría de Fomento, fecha de hoy, se comunica además el acuerdo del Presidente para que la Resolucion que precede, comprenda á los libros de contabilidad de la Empresa del ferrocarril Mexicano.  
 —“Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—  
 “México, Octubre 16 de 1878.—“Romero.—“Al...” [“Diario Oficial,” núm. 249 de 17 del mismo Octubre].

**72. Resol. de 17 de Octubre de 1878. Inteligencia de la palabra “sucursal” para aplicacion de la Ley del timbre. No están obligados los inquilinos á exigir recibos del pago de rentas. Tienen obligacion los comerciantes de**

á V. E. el más exacto cumplimiento de la Constitucion. El mismo artículo 11 deja expedita la facultad de los Tribunales ó de la autoridad administrativa en todos aquellos casos que exijan su intervencion; pero en cualquiera otro, nadie puede coartar el derecho de tránsito ni los demás que otorgan las Leyes fundamentales del País.—“Por acuerdo de S. E. tengo la honra de comunicarlo á V. E., reiterándole á la vez mi atenta consideracion.—“Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 8 de 1861.—“Zarco.” [Se publicó por bando del Gobernador del Distrito en 16 del mismo Febrero].—Vé lo que sobre PASAPORTES expuse en el tomo 1º de esta obra, pájs. 129 á 133.—**XV. Decreto de 16 de Marzo de 1861.** “Ministerio de Relaciones Exteriores.—“El Exmo. Sr. Presidente interino se la servido dirigirme el decreto que sigue:—“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presente vieren, sabed:*—“Que usando de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su Nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las Leyes y los Tratados con las respectivas Naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.—“**Art. 2º** Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.—“**Art. 3º** Al efecto, los que se encuentren fuera de esta Capital, se dirijirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.—“**Art. 4º** Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.—“**Art. 5º** Los Capitanes de los Puertos están en obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.—“*Derogado.* **Art. 6º** A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.—“**Art. 7º** Ninguna autoridad, Oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.—“*Derogado.* **Art. 8º** Los Tribunales y Jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán óidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.—

**hacer balances, etc.** “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Administracion general del Timbre.—México.—“Número 113.—“El Visitador de esta Renta encargado de la Administracion principal de la misma en el Estado de Jalisco, con fecha 24 de Julio próximo pasado, dice á esta general lo que sigue:—“Designadas con los núms. 1 y 2 son adjuntas en copia comunicaciones cambiadas entre esta principal y el promotor fiscal acerca de la interpretacion que deba darse á la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 4 de Julio de 1877, sobre sucursales de una casa principal, y el art. 4º fracs. 18 y 135 de la Ley de 28 de Marzo de 1876, con aplicacion á varios casos ocurridos en esta misma oficina al fiscalizar el cumplimiento de la Ley.—“Reasumiré en breves palabras para no fatigar demasiado la atencion de Vd.

“*Derogado.* **Art. 9º** Ningun Escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.—“*Derogado.* **Art. 10.** Tampoco se admitirá en ninguna de las Oficinas de la República, reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.—“*Aclarado.* **Art. 11.** Los extranjeros para obtener aquel documento, comprobarán su Nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del Agente diplomático ó consular de su Nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.—“**Art. 12.** El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere Escribano pagará una multa de cincuenta pesos.—“**Art. 13.** A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.—“**Art. 14.** Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.—“**Art. 15.** Los Jueces del Registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—“Benito Juarez.—“Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores.”—“Y lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—“Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—“Zarco.” [Publicado con la Circ. de 25 de Noviembre de 1878 en el “Diario Oficial” núm. 285 de 23 del mismo mes].—**XVI. Decreto de 13 de Marzo de 1863.** “Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*—“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Se declara que el art. 11 de la Ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su Nacionalidad, certificada por el respectivo Agente diplomático ó consular; ha debido y debe entenderse, cuando la persona interesada tenga por su origen la Nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiere alcanzado por naturalizacion; pues entonces, para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las Leyes concernientes á los ex-

las dudas propuestas, suplicándole se sirva resolvérmelas para el mejor acierto en mis procedimientos.—“1ª El Sr. A. Blume, comerciante en mercadería y ferretería, posee en esta ciudad dos establecimientos de ese género, situados en distinto local, uno contra esquina de otro.—“En aquel que puede reputarse como casa central, por tener allí su escritorio y quizás el mayor número de sus mercancías, lleva contabilidad en forma: en éste no hace uso de libros, alegando no estar obligado á llevarlos porque en su concepto ambos establecimientos constituyen una sola negociacion.—“¿Es fundado ese juicio en la Ley, ó el Sr. Blume está en el deber de hacer uso de libros timbrados en uno y otro establecimiento, de acuerdo con lo prevenido en la Circular citada?—“2ª Requerido el Sr. Blume para que manifestara el último balance de sus negociaciones, á fin de averiguar si contiene las estam-

trajeros naturalizados en el país cuya Nacionalidad pretenda tener.—“**Art. 2º** Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la Legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de Nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.—“**Art. 3º** Se confirman las declaraciones de Nacionalidad Española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.—“**Art. 4º** Se prohíbe á los Mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.—“**Art. 5º** Los Mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad; serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en México, á 13 de Marzo de 1863.—“*Benito Juárez.*—“Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”—“Y lo comunico á Vd. para su cumplimiento y fines convenientes.—“Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—“*Fuente.*” [Publicado con la Circ. de 25 de Noviembre de 1878 en el “Diario Oficial” núm. 285 de 28 del mismo mes].—**XVII. Decreto de 6 de Diciembre de 1866.** “Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—“Departamento de Relaciones.—“Seccion de Cancillería.—“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“**BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:**—“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“**Art. 1º** Se derogan los artículos 6º, 8º, 9º y 10º de la Ley de 6 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él; otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú Oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República, conforme á las Leyes de la misma.—“**Art. 2º** Continúan vijentes los artículos y disposiciones de la Ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule

pillas determinadas en el núm. 18, art. 4º de la Ley del Timbre, alegó que no podía presentarlo por no haberlo formado.—“¿Basta esa salvedad para que cesen los procedimientos de esta oficina?—“3º Excitado el Sr. Blume para que hiciera la manifestacion de los recibos de los arrendamientos de ambos locales que ocupa, para cerciorarse esta oficina si contienen las respectivas estampillas, expuso: que teniendo cuenta corriente con el propietario, jamás ha acostumbrado pedirle recibo de las rentas que causa, y por consiguiente tampoco puede presentarlos, ni se cree en la obligacion de recabarlos.—“¿Es atendible tal excepcion, que hace ilusorias las disposiciones de la Ley y perjudica gravemente los intereses de esta renta, facilitando á los infractores un medio sencillo y expedito para burlar su cumplimiento y eximirse de las penas en que incurrir como aquí sucede en grande esca-

y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—“*Benito Juárez.*—“Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—“Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.—“Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—“*Lerdo de Tejada.*” [Publicado con la Circ. de 25 de Noviembre de 1878 en el “Diario Oficial” núm. 285 de 28 del mismo mes].—**XVIII. Decreto de 4 de Mayo de 1869. Para determinar la Ciudadanía de naturalizacion en las Repúblicas Mexicana y Norte Americana.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—“El Presidente de la República se ha servido dirigirme la Ley que sigue:—“*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*—“Que el día 10 de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho fué concluida y firmada en la Ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para determinar la Ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país, en la forma y tenor siguientes:—“Deseando el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América, determinar la Ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados Unidos de América, y de los Estados Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un Tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios.—“El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el Gobierno de los Estados Unidos.—“Y el Presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado.—“Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos poderes y encontrándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—“**Art. 1º** Los Ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho Ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en Territorio Mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como Ciudadanos de la República Mexicana, y serán tratados como tales.—“Recíprocamente los Ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho Ciudadanos de los Estados Unidos, y hayan residido sin interrupcion en Territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como Ciudadanos de los Estados Unidos, y serán tratados como tales.—“La declaracion que se haga de la intencion de hacerse Ciudadano de uno ú otro país no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto para los Ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.—“**Art. 2º** Los

la?—“En cuanto al primer punto de consulta, parece indudable que el Sr. Blume está comprendido en la Circular de Julio citada, y así lo cree firmemente el que suscribe: respecto á los dos últimos, el juicio del que habla vacila, porque no encuentra en la Ley una disposición expresa, aplicable á aquellos casos.”—“Sobre el mismo asunto y en copia certificada, me adjunta al preinserto oficio el referido principal, el parecer del promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara, que á la letra dice:—“El suscrito Promotor tiene la honra de emitir su parecer sobre los puntos que Vd. ha sometido á su exámen, con relacion al Sr. Agustín Blume, comerciante en esta ciudad en el ramo de mercería, con dos diferentes establecimientos en la calle de San Francisco, uno contra esquina del otro, calle de por medio.—En cuanto al primer punto, la diferencia no es de derecho, pues tanto Vd.

Ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos al volver al Territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una acción criminal, conforme á las Leyes de su país original, cometida antes de su emigración, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las Leyes de su país original.—“**Art. 3º** La convencion para la entrega mútua en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte y los Estados Unidos por la otra, el día once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor sin alteracion ninguna.—“**Art. 4º** Si un Norte-Americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados Unidos sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado su naturalizacion en México.—“Recíprocamente, si un Mexicano naturalizado en los Estados Unidos renueva su residencia en México sin intencion de volver á los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados Unidos.—“La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años.—“**Art. 5º** La presente Convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vijente por diez años. Si alguna de las dos partes contratantes notificare á la otra con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la Convencion, permanecerá vijente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.—“**Art. 6º** La presente Convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington dentro de nueve meses contados desde esta fecha.—“En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado esta Convencion en la Ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor, mil ochocientos sesenta y ocho. (L. S.) *M. Romero.*—(L. S.) *William H. Seward.*—“Que la precedente Convencion fué aprobada el día veinticinco de Julio por el Senado de los Estados Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las palabras siguientes:—“but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary.”—“Que tambien fué aprobada el día veinticuatro de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras:—“pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario.”—“Que fué ratificado con dicha enmienda el día veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—“Que tambien fué ratificado con dicha enmienda, el día veintisiete de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados Unidos de América.—“Y que el día primero

como el Sr. Blume están conformes en que los establecimientos mercantiles, aun cuando sean sucursales, están obligados por la Ley á llevar su contabilidad en libros timbrados, diferentes de aquellos en que se llevan las cuentas del establecimiento principal: la diferencia es de hecho, porque mientras Blume considera sus dos establecimientos como un solo giro mercantil, establecido en dos diferentes localidades divididas tan sólo por el ancho de la calle, por la circunstancia de que no siendo capaz una de dichas localidades para contener todas sus mercancias del mismo género ó ramo, ni habiendo podido conseguir una contigua, le fué preciso ocurrir á la de la contraesquina, Vd. cree por el contrario, que uno de los establecimientos es inquestionablemente sucursal del otro, por la importancia de los giros en

de Febrero del presente año fueron cangeadas las ratificaciones en la Ciudad de Washington.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—“*Benito Juárez.*—“Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.” (El Tratado de estradicion de criminales á que se refiere el anterior art. 3º está inserto en el tomo 1º de esta obra, pág. 580).—**XIX. Circ. de 24 de Julio de 1869. Jueces del Registro del estado civil.—Noticias mensuales que darán de cambios de estado de extranjeros: éstos no necesitan del certificado de matrícula para el goce de los derechos civiles.** “Ministerio de Relaciones Exteriores.—“Seccion de Cancillería.—“Circular.—“El art. 15 de la Ley de 16 de Marzo de 1861 impuso á los Jueces del Estado civil la obligacion de dar parte mensualmente á este Ministerio de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevencion; y en consecuencia dispone el C. Presidente de la República que comuniqué Vd. á los Jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo las disposiciones siguientes:—“1º Los Jueces del Estado civil remitirán desde luego y directamente á este Ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprension del Juzgado de su cargo, durante el tiempo transcurrido desde el 16 de Junio de 1867 hasta 30 de Julio del presente año.—“2º Los mismos Jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este Ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.—“3º Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la Ley de 6 de Diciembre de 1866 aclarada por suprema Resolucion de 23 de Julio de 1867 al derogar algunos artículos de la Ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extranjeros residentes en la República aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, en los mismos términos que los demás habitantes de la República.—“Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y con el fin indicado.—“Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1869.—“*Lerdo de Tejada.*—“C. Gobernador del Estado de . . .” —**XX. Circ. de 3 de Agosto de 1869. Jueces del Registro del estado civil.—Modelo á que se sujetarán para las noticias de cambio de estado de extranjeros.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—“Para que sean uniformes y exactas las noticias que por este Ministerio se pidieron en Circular del día 24 de Julio último relativas á los Registros del estado civil de los extranjeros, remito á Vd. ejemplares de un modelo de estado, para que se sirva Vd.

ambos, porque aunque tienen cierta analogía entre sí, uno es de mercería ó ferretería y el otro de efectos de lujo y estamperías, y porque los divide el ancho de la calle. De sentirse es para la resolución de este punto, que no se haya fijado legalmente el sentido preciso de la palabra *sucursal* y que tampoco lo esté en el idioma, por la aplicación general que de ella se haga en los negocios mercantiles; comunmente se entiende por esa palabra aquello que se reúne á lo que es principal para confundirse con él y aumentarlo, bien teniendo un origen distinto, como sucede con los sucursales de los ríos, ó bien procediendo de lo que es principal, para que colocado á cierta distancia, le sirva despues de afluente, como sucede con los sucursales de

mandar distribuirlos entre los Jueces del estado civil pertenecientes á la administración política del digno cargo de Vd.—“Independencia y Libertad. México, Agosto 3 de 1869 —“*Lerdo de Tejada*.—“C. Gobernador del.....”

Modelo para el Estado que deberá ir en pliego comun extendido.  
 JUZGADO.... DEL ESTADO CIVIL DE [tal Ciudad, Villa ó Pueblo].  
 MUNICIPALIDAD DE.....

ESTADO de .....

Estado que manifiesta el registro de los actos civiles de extranjeros correspondientes al mes de la fecha.

FECHAS DE REGISTRO.	NACIMIENTOS.	ADOPCIONES.	MATRIMONIOS.	DEFUNCIONES.
Días.	Nacionalidad.	Nacionalidad.	Nacionalidad.	Nacionalidad.
	Edad.—Años.	Edad.—Años.	Edad.—Años.	Edad.—Años.
	Nombres de la madre.	Nombres del adoptante.	Nombres de la esposa.	Nombres de viudo ó viuda.
	Nacionalidad.	Edad.—Años.	Nacionalidad.	Nacionalidad.
	Edad.—Años.	Sexo.	Edad.—Años.	Edad.—Años.
	Nombres del padre.	Nombres del adoptado.	Nombres del esposo.	Nombres del difunto.
	Sexo.			
	Nombres del nacido.			

(Lugar y fecha).

(Firma del Juez).

NOTA DEL ORIGINAL.—Debiendo ser muy raros los casos de adopción siempre que no los haya habido durante el mes se suprimirá la columna destinada á ellos, la cual sólo se pone en este modelo, para que cuando concurran, se asienten en ella en la forma que se indica.

NOTA DEL RECOPIADOR.—En el Distrito Federal y Baja California, siempre se suprimirá la columna de adopción, porque el Código Civil que rige en ellos, no se ocupa de la misma.

correos, de comercio, etc. etc.—“La palabra *sucursal* en materia mercantil, trae consigo la idea de una distancia tal entre la casa que lo es y la principal, que proporcione á ésta por medio de aquella, diferentes consumidores de sus mercancías, que una sola persona no pueda ejercer su vigilancia constante sobre ambas casas, que no sea posible á cada momento pasar los efectos de una á otra; esa distancia se concibe que sea mayor ó menor, la de una ciudad á otra, de un pueblo á otro y hasta la mínima que separa los diferentes barrios de una capital; pero nunca tan pequeña que no se pase del insignificante número de varas que tiene de ancho una calle, donde los parroquianos son los mismos y el jefe, los dependientes y aun los efectos de

**XXI. Decreto de 9 de Abril de 1870. Cartas de naturalización.** “*Benito Juárez, Presidente, etc., sabed*:—“Que el Congreso de la Union decreta:—“Art. único. Todas las cartas de naturalización serán extendidas por el Presidente de la República en papel comun, marcado con el sello del Ministerio de Relaciones, quedando en consecuencia derogado el art. 3º de la Ley de 10 de Setiembre de 1846.—“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—“*Manuel Romero Rubio, Diputado Presidente*.—“*Juan Sanchez Azcona, Diputado Secretario*.—“*Julio Zárate, Diputado Secretario*.—“Por tanto mando se imprima, publique, etc. Palacio del Gobierno nacional en México á 11 de Abril de 1870.—“*Benito Juárez*.—“Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores.”—**XXII. Resol. de 8 de Noviembre de 1870.** “Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—“He recibido la comunicación de Vd. fecha 26 del próximo pasado, en que trascribe la que dirigió á ese gobierno el gefe político del canton de los Tuxtlas, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros. En respuesta tengo la honra de decir á Vd., que conforme á la Constitución y al espíritu y letra de la Ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres; mas los nacidos dentro del Territorio Nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad y un año despues de su emancipación; de donde se pueden deducir estas tres reglas:—“1º Los hijos de extranjeros nacidos fuera del Territorio Mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalización mexicana por un acto positivo, conforme á las Leyes.—“2º Los hijos de extranjeros nacidos dentro del Territorio Mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.—“3º Los hijos de extranjeros nacidos dentro del Territorio Mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omisión de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados ántes de la mayor edad, por la misma sola omisión durante un año despues de su emancipación.—“Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—“*Lerdo de Tejada*.—“Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.”—**XXIII. Código Civil de 8 de Diciembre de 1870.** “Art. 22. Son Mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33; y son Ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.”—“Art. 23. El cambio de Nacionalidad no produce efectos retroactivos.”—**XXIV. Circular de 28 de Julio de 1871.** “Ministerio de Relaciones Exteriores.—“Ha notado este Ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3º de la Ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaración hecha al art. 11 de la mis-

dos establecimientos pueden ser tambien los mismos.—“Aplicando lo anterior á las dos casas ó tiendas del Sr. Blume, se puede asegurar que la sola circunstancia de que una esté contraesquina de la otra, no es razon suficiente para que ésta se considere como sucursal de aquella, pudiendo muy bien reputarse ambas como un mismo establecimiento, como lo pretende el interesado; y sin que para ello obste la importancia de los giros en dichas casas y la separacion de efectos, que tienen, sin embargo, cierta analogía entre sí y pertenecen realmente al mismo ramo de comercio, que son las otras dos circunstancias notadas por Vd., pues de la propia manera especulan en esta ciudad todos los que se dedican á la mercería, teniendo efectos

ma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.—“Dispónese en él que, para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este Ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion, y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demás que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demás funcionarios por cuyo conducto, segun la Ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias; á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:—“1ª La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular, será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.—“2ª Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la Ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.—“3ª La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y sólo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.—“4ª Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.—“Con este motivo conviene advertir en la Circular presente, que la matrícula constituye sólo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la Ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.—“Lo comunico á Vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.—“Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1871.—“*Mariscal.*” (Publicada con la Circ. de 25 de Noviembre de 1878 en el “Diario Oficial,” núm. 285 de 28 del mismo Noviembre).—XXV. **Circ. de 24 de Agosto de 1871.** “Secreta-

de igual ó mayor importancia que los del Sr. Blume y exhibiéndolos al público con la debida y conveniente separacion, bien en una sola localidad, cuando es bastante amplia y cómoda, como lo hace el Sr. Rodhe, ó en dos localidades contiguas como lo practica el Sr. Bartholly.—“Por lo que hace á los otros dos puntos á la falta de balances y de recibos, si realmente el Sr. Blume no tiene esos documentos porque no haya practicado los primeros y hubiere omitido exigir los segundos al pagar las rentas de las localidades que ocupa, nada podrá hacerse en su contra conforme á la Ley del timbre, porque ésta aunque cuotiza por fojas á uno y por la cantidad que expresan á los otros, cuando ambos se hacen, no obliga á extenderlos, como sí lo pre-

ria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—“Seccion de Cancillería.—“Circular.—“Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este Ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por alguno de aquellos funcionarios.—“Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las Leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el Ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente y se recomiende su puntual observancia y su publicacion en el periódico oficial de ese Estado; en cuya virtud, remito á Vd. . . . . ejemplares de una coleccion que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.—“Al circularlas Vd. á su vez entre las Autoridades y Empleados á quienes compete su observancia dentro de los límites de ese Estado, le suplico se sirva llamarles la atencion sobre los puntos siguientes.—“La Ley de 6 Diciembre de 1866 tuvo por objeto asegurar á los extranjeros los derechos comunes á todos los habitantes de la República, sin necesidad del certificado de la matrícula establecida por la Ley de 16 de Marzo de 1861; pero no les dispensó la obligacion de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse ó hacer gestiones bajo tal carácter; en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, mientras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada Ley de 16 de Marzo en su art. 7º: de conformidad con el mismo artículo y con el 3º, el 13 declara la exclusiva facultad de este Ministerio de expedir tales certificados; y el art. 12 señala las penas aplicables á la Autoridad ó al funcionario público que falte á las disposiciones vijentes de la misma Ley, y que está resuelto el Gobierno á hacer efectivas en los casos que ocurren, debiendo señalarse entre estos, el de reconocer la calidad de extranjeros no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Union.—“Independencia y Libertad. México, Agosto 24 de 1871.—“*Mariscal.*—“Ciudadano Gobernador del . . . .” [Publicada con las Disposiciones que cita en el “Diario Oficial,” núm. 285 de 28 del mismo Noviembre.—La exigencia de la matrícula no es una novedad, pues desde época remota no tenían derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, sino aquellos que se hallaban registrados en las matrículas formadas por el Gobierno y en los Consulados respectivos; Leyes 8, 9, y 10, tit. XI, Lib. VI, Nov. Recop].—XXVI. **Circ. de 11 de Abril de 1872.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—“Circ.—“Seccion de Cancillería.—“Entre los individuos residentes en los Estados que piden certificado de matrícula para gozar los derechos de extranjería, segun sus diversas Nacionalidades, suelen encontrarse personas que lo solicitan despues de perder su Nacionalidad, á causa de haber servido empleos públicos ó desempeñado

viene expresamente el art. 52 respecto á pagarés en toda venta á plazo.—“Después de lo dicho, solo resta al que suscribe, manifestar para concluir, que somete con gusto las opiniones que deja emitidas sobre los puntos consultados, al parecer más acertado de Vd.; y que si éste fuese contrario á aquellas y por consiguiente á lo que sostiene el Sr. Blume, en todo ó en parte, será necesario someter el negocio á la resolución del Juez de Distrito.”—“Con motivo de lo anterior y por vía de informe, tengo el honor de transcribir á esa Secretaría á continuación, el que produjo el Contador de esta Administración general.—“El Contador P. L. Leon, consulta sobre aplicación de la Ley y de la Circular de 4 de Julio de 1877 en los siguientes casos:

cargos de los mismos Estados ó de la Federación, que importan el ejercicio de derechos propios de la Ciudadanía Mexicana.—“Con tal motivo y para evitar que los individuos que han perdido su Nacionalidad extranjera pretendan alegarla sin más razón que su voluntad ó intereses privados, y sin los requisitos que las Leyes establecen, el C. Presidente se ha servido acordar, que los CC. Gobernadores, al remitir á esta Secretaría las peticiones y documentos de individuos que quieran naturalizarse como extranjeros, informen si los peticionarios se hallan en el caso á que se refiere el párrafo anterior.—“Lo que digo á Vd. para su inteligencia y fines expresados.—“Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1872.—“Mariscal.—“C. Gobernador del Estado de...” [“Diario Oficial” núm. 103 de 12 del mismo Abril].

**—XXVII. Comunicaciones de 5 y 8 de Diciembre de 1873 cambiadas entre el Gobierno y el Ministro Americano sobre deber cumplir los Americanos con la ley de matrícula y demás vijentes en México.—Pruebas de la Ciudadanía Americana.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—“Legación de los Estados Unidos.—“México, Diciembre 5 de 1873.—“Señor.—“Tengo la honra de incluir á Vuestra Excelencia para conocimiento de vuestro Departamento, copia de una Circular que con esta fecha he dirigido á los representantes consulares de los Estados Unidos en México, relativa al asunto de la matrícula.—“Me es grato asegurar á Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos desea de evitar toda clase de dificultad ó de mala inteligencia, reconoce el deber en que están los Ciudadanos Americanos residentes en México, de obedecer sus Leyes y conformarse á todas las justas prescripciones del Gobierno. Las miras del Departamento de Estado en este asunto, como manifestó en un despacho reciente, están contenidas en la referida Circular.—“Aprovecho esta oportunidad de reiterar á Vuestra Excelencia mi muy alta consideración.—“[Firmado].—“John W. Foster.—“A su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—“México.”—“CIRCULAR.—“Legación de los Estados Unidos.—“México, Diciembre 5 de 1873.—“Al Cónsul de los Estados Unidos en....—“Señor: Me permito llamar la atención de Vd. hácia la Ley Mexicana sobre matrícula de extranjeros, y recomendarle que notifique á todos los Ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la comprensión de ese Consulado, el cumplimiento de la Ley indicada.—“Es el deber de los Ciudadanos Americanos que se dirijen á México para dedicarse al comercio ó á otros asuntos, obedecer las leyes del país, y sujetarse á todas las prevenciones de su Gobierno, que no se opongan á las estipulaciones de los Tratados ó al Derecho internacional.—“El Gobierno de los Estados Unidos no considera las prevenciones de la Ley de matrícula como ilegales ni indebidamente opresivas en su forma, y no puede protestarse legalmente contra ellas, á menos que una prueba de Ciudadanía extraordinaria ó injusta, se exija en un caso particular.—“Se

—“Primero. El Sr. A. Blume, posee en Guadalajara dos establecimientos de mercería y ferretería, situados en distinto local, uno contraesquina de otro. En aquel que puede reputarse como casa central por tener allí su escritorio y quizás el mayor número de sus mercancías, lleva contabilidad en forma; en el otro no hace uso de libros, alegando no estar obligado á llevarlos porque en su concepto ambos establecimientos constituyen una sola negociación.—“El visitador cree que uno de los establecimientos es la casa central y el otro sucursal.—“Segundo. Requerido el Sr. Blume para que manifestara el último balance de sus negociaciones á fin de averiguar si contiene las estampillas determinadas en la fracción 13 del art. 4º de la Ley del tim-

bre recomienda á Vd. por lo mismo, que notifique á los Ciudadanos de los Estados Unidos residentes en su distrito, el cumplimiento de dicha Ley, y ayudarles en sus gestiones.—“La mejor prueba de Ciudadanía es la adquisición de un pasaporte expedido por el Departamento de Estado en Washington ó por esta Legación. A este objeto hacemos referencia al art. 11 del Reglamento consular de los Estados Unidos de 1870, cuyo estricto cumplimiento debe observarse en la expedición de pasaportes.—“La matrícula debe hacerse por conducto de los Cónsules, en todos los casos que sea practicable, y los pasaportes y demás pruebas de Ciudadanía, deben enviarse á la Legación, la que solicitará las “cartas de matrícula” ó bien por conducto de los Gobernadores de los Estados de México, como está prevenido por la Ley de la materia.—“Deberá llevarse un registro en el archivo del Consulado, de todos los Ciudadanos Americanos que ocurran á matricularse, con la descripción de sus respectivas pruebas de Ciudadanía, y de todos los que reciban “cartas de matrícula” del Gobierno Mexicano.—“Todo pasaporte pierde su validez después de un año de haberse expedido, y debe renovarse ya en el Departamento de Estado ya en esta Legación. En todos los casos en que se remitan pasaportes á esta Legación para ser renovados deben acompañarse de un certificado del Cónsul, y de otra prueba suficiente de la identidad de la persona que ocurra á sacarlo. Todos los certificados de Ciudadanía que no sean pasaportes, no podrán expedirse por los Representantes Diplomáticos, ó por los Cónsules de los Estados Unidos.—“A fin de facilitar la matrícula y evitar el peligro que pueda correrse en la transmisión de documentos, el Departamento de Relaciones Exteriores de México, ha consentido en aceptar copias de documentos de naturalización debidamente autorizadas con el certificado y sello de los Cónsules de los Estados Unidos ó de los Gobernadores de los Estados de México, en todos los casos en que los solicitantes residan fuera del Distrito Federal.—“Acompaño á Vd. una copia impresa de la Ley Mexicana y de los Reglamentos vijentes sobre matrícula.—“Soy, Señor, de Vd. obediente servidor.—“[Firmado].—“John W. Foster.—“Ministerio de Relaciones Exteriores.—“México, Diciembre 8 de 1873.—“Señor.—“He dado cuenta al Presidente de la República de la nota de Vuestra Excelencia, fecha 5 del mes corriente, con la que Vuestra Excelencia se sirvió acompañar copia de la Circular que ha dirigido á los Cónsules de los Estados Unidos en México, relativa al asunto de las matrículas, y en la que Vuestra Excelencia se sirve manifestar, que su Gobierno, deseoso de evitar toda clase de dificultad ó de mala inteligencia reconoce el deber en que están los Ciudadanos Americanos residentes en México, de obedecer sus Leyes y conformarse á todas las justas prescripciones del Gobierno.—“El Presidente de la República estima debidamente esos testimonios de rectitud del Gobierno de los Estados Unidos de América; así como la declaración que en su nombre hace Vuestra Excelencia en la Circular antes citada, de que las prevenciones de la Ley de matrícula no son ilegales ni opresivas, segun se manifestó á Vuestra Excelencia en un despacho reciente del Departamento de

bre, alegó que no podía presentarlo por no haberlo formado.—“El visitador pregunta, si bastará esa salvedad para que cesen los procedimientos de la Oficina.—“Requerido el Sr. Blume para que presentase los recibos de los arrendamientos de ambos locales para ver si contenian las respectivas estampillas, se excusó el Sr. Blume diciendo, que por tener cuenta corriente con el propietario, no pedía recibo de las rentas que causa, ni se creía obligado á recabarlos.—“Pregunta el visitador, si es atendible tal excepcion que hace ilusorias las disposiciones de la Ley y perjudica gravemente los intereses de la Renta, facilitando á los infractores un medio sencillo para burlar su cumplimiento y eximirse de las penas.—“El visitador se dirigió

Estado.—“A fin de que la Circular de esa Legacion tenga la conveniente publicidad, ha dispuesto tambien el Presidente que se inserte en el “Diario Oficial.”—“Aprovecho esta ocasion de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—“*José María Lafragua.*—“A su Excelencia John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—“Son copias. México, Diciembre 10 de 1873.—“*Juan de Dios Arias, Oficial mayor.*—“**XXVIII. Circ. de 25 de Noviembre de 1878.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—“Seccion de Cancillería.—“Circular núm. 9.—“Aunque las prescripciones de las Leyes de 16 de Marzo de 1861, de 13 de Marzo de 1863 y de 6 de Diciembre de 1866 sobre matrícula de extranjeros han sido y son por sí mismas obligatorias, sin que sea necesario recordar su cumplimiento, el Presidente de la República, deseando prevenir aun la inadmisibile alegacion de ignorancia, ha acordado se repita la Circular expedida por esta Secretaría con fecha 24 de Agosto de 1871, ordenando se publique nuevamente con las Leyes á que se refiere.—“Libertad y Constitucion. México, 25 de Noviembre de 1878.—“*Eleuterio Avila, Oficial mayor.*—“Al . . .” [Publicada en el núm. 285 del “Diario Oficial,” correspondiente al 28 de Noviembre, con la Circ. de 24 de Agosto de 1871, [ant. páj. 463], Decretos de 16 de Marzo de 1861, 13 de Marzo de 1863 y 6 de Diciembre de 1866 [454 á 456] y Circ. de 28 de Julio de 1871 [ant. pájs. 461 y 462].

**CONTRABANDO, DEFRAUDACION.**—A las numerosas Disposiciones relativas que ya se han insertado en estos “Apuntes,” tengo la necesidad de agregar, para completar el HACINAMIENTO, como diria el célebre D. Jacinto Pallares, las siguientes publicadas con posterioridad.—**Resol. de 31 de Agosto de 1878. Contrabando procedente de la Zona libre introducido á San Luis Potosí. Guías y pases para efectos que salgan de la misma Ciudad.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Remitido del Potosí el 27 de Agosto de 1878.—“Recibido en Palacio el 28 á las 5 horas, 18 minutos de la tarde.—“C. Secretario de Hacienda.—“Jefatura de Hacienda interpretando mal Decreto de 18 del corriente, que no le confiere atribuciones de dar guías ni pases, pretende expedirlos para efectos extranjeros que en circulacion salen de esta Capital, y lo que es peor, solo se presta á expedirlos dándole la procedencia de las mercancías y con responsiva de tornaguías ó tornapases. Como esa medida es absolutamente impracticable y perjudicial al comercio local del Estado, haciendo imposible todo tráfico interior, este Gobierno pide á esa Secretaría ordene á dicha Jefatura, que se limite á sobrevigilar la introduccion de efectos extranjeros procedentes de la Frontera, sin mezclarse en lo que concierne á su movimiento de esta plaza para fuera de ella, porque esto no importa un caso de internacion, sino simplemente de circulacion interior. Suplico la contestacion inmediata por telégrafo, por estar absolutamente paralizadas las operaciones de este comercio, con grave perjuicio público.—“*C. Díez Gutiérrez.*—“Se-

al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito y su opinion favorece en un todo á las razones alegadas por el Sr. Blume.—“Expuesto lo que antecede, pasa esta Contaduría á informar lo que juzga sobre la materia, salva la mejor opinion de Vd.—“Al primer punto opina esta Contaduría que los dos establecimientos en cuestion deben llevar su contabilidad, y me fundo:—“1º En que la Ley del timbre en su fraccion 90, artículo 4º obliga á todos los comerciantes á llevar libros.—“2º Porque la Circular de 4 de Julio de 1877, declara que este impuesto no es personal sino que recae sobre el capital en giro y cuando éste pase de dos mil pesos, debe tenerlos cualquiera que sea la denominacion del establecimiento, aun cuando dos negociaciones sean

cretaria, etc.—“Sec. 1ª.—“Telégrama.—“México, Agosto 31 de 1878.—“Al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.—“En vista del parte del 27, el Presidente acordó se conteste á Vd., que los efectos extranjeros necesitan para transitar el documento de internacion prevenido en el artículo 85 del Arancel de Aduanas, y que supuesto que algunos comerciantes de esta plaza quieren ó necesitan pases y guías expedidas por la Jefatura, es natural que ésta pida se compruebe la legitima procedencia de las mercancías, lo cual solamente puede dificultarse á los comerciantes que han estado haciendo ó recibiendo contrabando.—“*Romero.*—“Son copias. México, Setiembre 7 de 1878.—“*Jesus Fuentes y Muñoz, Oficial mayor.*” (“Diario Oficial,” núm. 215 de 7 de Setiembre de 1878).—**Orden de 3 de Setiembre de 1878. Providencias para evitar el contrabando con efectos de tránsito introducidos en la Capital.** “Secretaría, etc.—“Sec. 1ª.—“Con el fin de evitar en lo sucesivo el contrabando que se hace en esta Capital abusando de la franquicia concedida á los efectos que vienen de tránsito, el Presidente de la República se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:—“1ª La Administracion principal de Rentas fijará dos horas en cada dia de trabajo, que serán de la una á las tres de la tarde, para que durante ellas se hagan los tránsitos y escalas de las mercancías nacionales y extranjeras.—“2ª El Administrador de Rentas nombrará al Comandante del Resguardo, Jefe de la confronta, los dos Visitadores y á los Vistas y Ayudantes de Vista, para que se establezcan diariamente en las Recaudaciones principales durante las dos horas señaladas, con objeto de dar fé de los tránsitos y escalas que salgan por las expresadas Recaudaciones.—“3ª Cada uno de los Empleados mencionados en la cláusula anterior, remitirá á la Administracion principal de Rentas una noticia de los tránsitos que autorice.—“4ª Los Empleados nombrados para este servicio firmarán los documentos de salida despues de que los Empleados de las Recaudaciones hayan asentado la partida correspondiente, sin permitir que despues de las horas señaladas se verifique salida alguna, y firmando el libro de “Exentos” al calce de la última partida. En la garita “Juarez” no se pondrá interventor para la salida de mercancías; pero el Recaudador remitirá á la Administracion principal noticia de las mercancías salidas, con expresion del número del talon que se libre por la Empresa.—“5ª Solamente los tránsitos cuyo valor no llegue á veinte pesos, saldrán sin Celador de vigilancia; pero acatando la hora señalada para su derrotero. Los demás irán precisamente con un Celador.—“6ª Los cargamentos escalonados y de tránsito, no podrán pernoctar en las Recaudaciones bajo ningun pretexto, y los Recaudadores cuidarán de que salgan del Distrito.—“7ª Las escalas que nazcan de la Administracion principal, se sujetarán tambien á las prevenciones anteriores.—“8ª Se nombrarán dos rondines ambulantes por los cuatro vientos, con el objeto de reconocer las cargas ya aforadas, condu-